



Expediente: CEDH/3VG/DAV/0397/2019

Recomendación 72/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima, Derecho a la integridad personal.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	2
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	3
VI.	Derechos violados.....	4
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	5
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	10
VII.	Reparación integral del daño	12
	Recomendaciones específicas	16
VIII.	RECOMENDACIÓN Nª 72/2020	16

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de mayo de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 72/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte, con excepción de una persona menor de 18 años de edad, cuya identidad se resguarda bajo la denominación NNA1.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 12 de marzo de 2019 la C. V4 presentó formal queja en contra de la FGE, argumentando lo siguiente:

[...]Deseo interponer formal queja en contra de quien o quienes resulten responsables por la falta de debida diligencia en la investigación ministerial [...], radicada en Veracruz, Veracruz,

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

toda vez que mi esposo VI, desapareció con fecha once de julio del año dos mil quince sin que hasta la fecha se tengan datos suficientes sobre su paradero [...] (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 12 de julio de 2015, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si en la investigación ministerial [...] que se inició el 12 de julio de 2015, se ha observado el estándar de debida diligencia por parte de la FGE.
- b) Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de los CC. V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1, padres, concubina e hijos, respectivamente, de V1.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de la C. V4.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- En fecha 08 de agosto de 2019 personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la investigación ministerial.
- Se sostuvo entrevista con V4, concubina de V1, a fin de detectar el perfil de las víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) Los servidores públicos a cargo de la investigación ministerial [...]no han cumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia.
 - b) La actuación de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la investigación ministerial ocasionó daños en la integridad personal de los CC. V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1, padres, concubina e hijos, respectivamente, de V1.

VI. Derechos violados

11. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.

12. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

13. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos.

14. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

15. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.

17. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

19. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

20. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa².

21. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos³.

22. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

23. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción II de la CPEV, la FGE era la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición V1, garantizando en todo momento que la víctima indirecta, V4, tuviese una participación eficaz y activa dentro del proceso

24. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad,

² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.

25. En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁴, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

26. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁵.

27. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades⁶.

28. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas⁷. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

⁷ Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.

29. La C. V4 compareció el 12 de julio de 2015 ante la FGE para denunciar la desaparición de su concubino, el C. V1, por tanto, el protocolo de actuación previsto en el Acuerdo 25/2011, se encontraba vigente.

30. En su denuncia, V4 manifestó que la última vez que vio a su concubino fue el 11 de julio de 2015, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando la víctima directa salió del domicilio que compartían, rumbo a su centro de trabajo que era un taller, propiedad del padre de V1. Asimismo, la denunciante aportó la media filiación de su concubino, los dos números telefónicos que éste utilizaba, la dirección del centro de trabajo de V1 y exhibió original de la credencial de elector del hoy desaparecido.

31. Al respecto, el Acuerdo 25/2011, en su artículo 3, fracción VII, establece que se deberá solicitar el apoyo para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a las siguientes instituciones: Subprocuradurías Regionales; Agencia Veracruzana de Investigaciones; Secretaría de Seguridad Pública; Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; Dirección de la Policía Municipal que corresponda; Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; Delegación de la Policía Federal en el Estado; Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; y Procuradurías Generales de Justicia de la República. En el mismo sentido, la fracción VIII del artículo 3, señala que el AMP verificará si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

32. En el presente caso, una vez que la AMP recibió la denuncia por la desaparición de V1, emitió 23 oficios de colaboración tendientes a dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011. Sin embargo, más del 60% de dichas peticiones no tuvo un impacto dentro de la indagatoria. Esto es así, toda vez que 8 de esos oficios, a pesar de haber sido recibidos por la dependencia destinataria, no fueron respondidos; y otros 6, no tenían acuse de recibo ni respuesta a la petición planteada, por lo que no existe certeza de que hayan sido diligenciados.

33. Dentro de los oficios enviados en cumplimiento del Acuerdo 25/2011, destaca el enviado a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) para la toma de muestras biológicas al C. V2, padre de V1, para la obtención del perfil genético. La petición fue planteada en fecha 13 de julio de 2015, y ante la falta de respuesta de la DGSP, el Fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) reiteró la petición tres años después, en fecha el 01 de septiembre de 2018.

34. Consecuentemente, el 27 de febrero del 2019, FP1 recibió el dictamen de perfil genético practicado al padre de V1. El dictamen tenía fecha de 21 de octubre del 2018. Es decir, que desde que FP1 solicitó los dictámenes en materia genética hasta que las muestras tomadas a V2 fueron procesadas e integradas dentro de la investigación ministerial, transcurrieron más de 3 años.

35. Sin detrimento de lo anterior, los estándares internacionales de protección a derechos humanos, establecen que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁸. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁹.

36. En tal virtud, toda vez que la denunciante precisó que la última vez que vio a V1, éste se dirigía al taller de su padre, en donde laboraba, en fecha 16 de julio de 2015 compareció ante la FGE el C. V2, padre de la víctima directa. Éste declaró que el día 11 de julio del 2015 solicitó a su hijo que fuera a la refaccionaria [...] (sic) a comprar una refacción, y desde ese momento no volvió a verlo.

37. Al respecto, en fecha 17 de julio de 2015, con oficio 4049, la Policía Ministerial informó haber entrevistado a T1, quien laboraba en la refaccionaria [...]. T1 señaló que conocía al desaparecido porque es su primo, pero precisó que éste nunca llegó al establecimiento a comprar la refacción. Adicionalmente, la Policía Ministerial informó a FP1 la existencia de una cámara de video-vigilancia cercana a la refaccionaria [...].

38. De la inspección ocular practicada a la indagatoria no se observó que FP1 requiera la extracción de los videos de dicha cámara, tampoco se trató de ubicar alguna cámara cerca del taller donde laboraba V1, para así verificar el rumbo que tomó el desaparecido.

39. De otra parte, se verificó que derivado de que la denunciante proporcionó a la FGE los números telefónicos que utilizaba su concubino, en fecha 13 de julio de 2015, FP1 solicitó a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz que, por su conducto, se requiriera a la empresa de telecomunicaciones la sábana de llamadas de los números telefónicos de V1

40. Esta solicitud no fue respondida, no obstante, la FGE tuvo acceso a los registros telefónicos de V1 ya que su concubina, V4, los solicitó directamente al proveedor de telefonía y los aportó en copia a la Policía Ministerial (PM), quien hizo llegar la información a FP1 mediante oficio, de fecha

⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

⁹ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

22 de julio de 2015. Los registros aportados por la quejosa comprendían las comunicaciones realizadas desde el 22 de junio 2015 hasta el 11 de julio del mismo año.

41. Dentro de los registros telefónicos, se advirtió que V1 tenía comunicación frecuente con un número telefónico al cual llamó antes de salir del taller de su papá el día 11 de julio del 2015. La FGE indagó a quien pertenecía dicho número y fue posible localizar a T2.

42. De acuerdo con el informe de la PM, recibido por FP1 en fecha 26 de julio de 2015, en entrevista, T2 declaró que únicamente tenía relación con el desaparecido de índole laboral, y que su ex pareja, T3, era amigo de V1. Dentro de su informe, la Policía Ministerial hizo la observación que en las comunicaciones sostenidas entre el número de V1 y T2, existían llamadas con una duración de hasta 40 minutos.

43. Adicionalmente, en fecha 09 de agosto del 2015, la PM informó a FP1 que al entrevistar a la C. V4, ésta les indicó que había enviado un mensaje de WhatsApp al teléfono de V1, mismo que fue recibido y leído en fecha 16 de julio del 2015¹⁰. Asimismo, la PM precisó que la denunciante había hecho un señalamiento directo en contra de T3 como sospechoso de la desaparición de V1.

44. Pese a lo anterior, la FGE no emprendió acciones tendientes a obtener los registros telefónicos de V1 posteriores a su desaparición, para verificar si, tal como lo afirmó la quejosa, la línea telefónica seguía en uso. Tampoco inició ninguna acción con la finalidad de localizar a T3 y obtener su declaración. De hecho, posterior al informe rendido por la PM, FP1 no ejecutó actos de investigación durante 8 meses.

45. Con lo que respecta a las actuaciones del año 2016, FP1 se limitó a girar 2 oficios de colaboración: el, de fecha 01 de abril de ese año, dirigido a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, solicitando la difusión de los datos del desaparecido en las 32 entidades del país; y, tras 8 meses de inactividad, el de fecha 12 de diciembre de 2016, dirigido a la Policía Ministerial para que continuara con las investigaciones para dar con el paradero de V1.

46. Durante el año 2017, no se realizó ninguna diligencia de investigación, únicamente se recibieron colaboraciones de diversas entidades federativas, todos ellos con resultados negativos. Esto se traduce en un periodo de inactividad 12 meses dentro de la indagatoria.

47. El 23 de enero de 2018, FP1 reanudó las labores de investigación, con el oficio 32 mediante el cual solicitó a la PM continuar con las labores de búsqueda de V1. Al respecto, en fecha 27 de

¹⁰ En esa fecha la aplicación de WhatsApp confirma la recepción y lectura de los mensajes enviados.

marzo de 2018, la PM informó que se había abocado a la búsqueda del hoy desaparecido en centros de rehabilitación.

48. Posteriormente, el 06 de junio de 2018, toda vez que el Fiscal Regional Zona Centro Veracruz instruyó enviar las Investigaciones Ministeriales de personas desaparecidas al Fiscal Especializado Zona Centro Veracruz, FP1 acordó hacer la remisión correspondiente.

49. En el segundo semestre del año 2018, la FGE únicamente practicó 4 diligencias: en fecha 02 de julio de 2018, notificó a la denunciante de la toma de muestras biológicas masivas a familiares de personas desaparecidas; en fecha 31 de agosto de 2018 se solicitó al Comisionado Nacional de Búsqueda de Personas apoyo para la búsqueda y localización del desaparecido; el 01 de septiembre de 2018 se solicitó a la DGSP los resultados de los dictámenes en materia genética; y el 10 de diciembre de 2018 se emitieron los oficios al Delegado Regional de la Policía Ministerial para continuar con la investigación; y el al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que informara si existía registro de intervención al desaparecido, siendo estas las diligencias realizadas en 2018.

50. Con lo que respecta al año 2019, hasta el día 08 de agosto de esa anualidad, cuando personal actuante de esta Comisión Estatal se trasladó a realizar la inspección ocular, no se observó diligencia alguna encaminada a la investigación de los hechos denunciados por la C. V4, por lo que se advierte que hay periodos prolongados de inactividad dentro de la indagatoria, hecho totalmente atribuible a la FGE.

51. Derivado de los puntos antes desarrollados esta CEDHV concluye que la FGE no actuó con la debida diligencia ante la desaparición de V1. Por el contrario, incurrió en periodos de inactividad y las diligencias emprendidas para la localización de la víctima directa no fueron exhaustivas ni proactivas. Esto, constituye una violación a los derechos que le asisten como víctima a la C. V4.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

52. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

53. Mediante entrevista con actuante de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, V4 narró las afectaciones físicas y emocionales que la actuación negligente de la FGE ha generado a su núcleo familiar.

54. La quejosa manifestó que ella ha sido la única persona que se ha involucrado activamente en las labores de búsqueda de V1. Al respecto, V4 precisó que los padres de V1, los CC. V2 y V3, son adultos mayores por lo que no se involucraron en la búsqueda, pero le pidieron a ella que se hiciera cargo de todos los trámites y ella los mantiene al tanto del avance del caso. La quejosa refiere que el C. V3 expresa que impulsar el caso es perder el tiempo porque al final no pasaba nada, poniendo así de manifiesto su molestia y decepción ante la actuación de la FGE.

55. La entrevistada señaló que ella y V1 procrearon 4 hijos, de los cuales uno continúa siendo menor de edad. La quejosa precisó que ninguno de sus hijos se involucró en la búsqueda de su padre, pues ella les pidió que no lo hicieran, toda vez que consideraba que era ponerlos en riesgo. V4 señaló que sus hijos le recriminaban diciendo que V1 era su papá y que querían buscarlo, pero ella les insistió en que ni siquiera fueran a la FGE.

56. De otra parte, V4 narró que, año y medio después de presentar su denuncia ante la FGE, ingresó a un colectivo de familiares de personas desaparecidas y comenzó a ir a las marchas y a las búsquedas campo. La quejosa precisó que ella tenía la idea de que no pasaría nada con su expediente en la FGE, y que el integrarse al colectivo le dio esperanza, ya que ella está más tranquila porque en el colectivo sí buscan.

57. V4 manifestó que ella ha tenido que solventar los gastos para transportarse a la fiscalía a ver el estado de la indagatoria, y apoya en la medida de lo posible al colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenece.

58. Finalmente, la entrevistada hizo de conocimiento de este Organismo que se siente decepcionada y aterrorizada por todo lo que ve en las labores de búsqueda, que cuando participa de éstas, comienza a agobiarse con muchos pensamientos negativos y anímicamente la afecta mucho.

59. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad de sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares. Esta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes.

60. En el mismo sentido, la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 4 dispone que se deberán considerar víctimas indirectas a los familiares de la víctima directa.

61. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

62. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, lo manifestado por la C. V4, y lo dispuesto en la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE han causado un detrimento a la integridad personal de los CC. V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1, padres, concubina e hijos, respectivamente, de V1.

VII.Reparación integral del daño

63. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

64. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

65. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1, padres, concubina e hijos, respectivamente, de V1, en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

66. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

67. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1, (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- A. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- B. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

COMPENSACIÓN

68. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

69. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

70. En esta lógica, se debe considerar que los hechos analizados en la presente Recomendación se relacionan con la desaparición de una persona, y la omisión de la FGE de investigar diligentemente dicha desaparición.

71. Al respecto, en la entrevista sostenida con el personal de esta CEDHV, la C. V4 narró los mecanismos que tuvo que implementar para impulsar la investigación por la desaparición de V1, tales como asistir periódicamente a la FGE para conocer los avances de la indagatoria y participar en labores de búsqueda en predios de fosas clandestinas.

72. Asimismo, la quejosa fue enfática en precisar que ella es la única persona que se dedica a las labores de búsqueda de V1 y a dar seguimiento a las acciones de la FGE.

73. En tal virtud, es evidente que la C. V4 es la única persona del núcleo familiar de V1 que ha tenido contacto directo y frecuente con la FGE, por lo que ha experimentado de forma directa y constante el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de verdad y justicia y la negligente actuación de la FGE.

74. Adicionalmente, se debe valorar que, como consecuencia de las labores de búsqueda, que ha tenido que realizar sola, V4 se ha visto expuesta a un desgaste físico y emocional, tal como lo narró en su entrevista. Finalmente, es de advertir que la hoy quejosa afrontó gastos originados de las numerosas gestiones que realizó para la atención de su caso.

75. En esta tesitura, con fundamento en los artículos 63 fracciones II y VIII, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar oportunamente el pago de una compensación a la C. V4 con motivo del daño moral y daño emergente que se le fueron ocasionados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

76. Para lo anterior, se deberán tomar en cuenta los gastos que la víctima ha realizado con la finalidad de impulsar la investigación del delito del que fue víctima indirecta; el daño moral derivado de los sufrimientos y las aflicciones que les ha generado las violaciones a derechos humanos y los criterios de la SCJN.

SATISFACCIÓN

77. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

78. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:

- A. Investigar efectivamente la desaparición del C. V1, coadyuvar con las atribuciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, garantizar que se siga un proceso contra los presuntos

responsables de estos ilícitos y, en su caso, que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que sus familiares han sufrido.

- B. Iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

79. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

80. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

81. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

82. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

83. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 72/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá AGOTAR las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición del C. V1.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS a los CC. V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1, padres, concubina e hijos, respectivamente, de V1.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá PAGAR una compensación a la C. V4 motivo del daño moral y el daño emergente ocasionados a la quejosa, ambos detrimentos originados a causa de las violaciones a sus derechos como víctima.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 30 fracción XV y 70 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá INVESTIGAR a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por

acción u omisión- en la violación de los derechos humanos de la C. V4, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares del C. V1.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización del C. V1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias

tendientes a dar con el paradero del C. V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a efecto de que:

- a) En atención a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Número 259, se ASIGNE ASESOR JURÍDICO GRATUITO a la C. V4, con la finalidad de que se garantice la defensa adecuada de sus intereses, la satisfacción de sus necesidades y el respeto de los derechos de los que es titular en su condición de víctima.
- b) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6, V7 y NNA1, (víctimas indirectas), a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia y atención.
- c) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a la C. V4 con motivo del daño emergente y el daño moral ocasionados por las violaciones a sus derechos como víctima. Lo anterior, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- d) En apego a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.



DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta